

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
de Asís

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA.	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 4 Abril 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.166

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 31 del pasado mes de Marzo el Real decreto de 29 del mismo mes sobre cambio de hora oficial desde el próximo día 6 del actual, recuerdo a todos los señores Alcaldes de la provincia la Real orden que sobre el particular dictó el Ministerio de la Gobernación en 11 de Abril de 1918 y que se publicó en BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 13 del referido mes, a fin de que todos los extremos de la referida Real orden se cumplan este año con la misma exactitud que en el anterior, pues de lo contrario haré responsables a las autoridades y

funcionarios a mis órdenes que infrinjan dichos preceptos.

Espero pues que las expresadas autoridades locales adopten las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Circular que deberán hacer pública en sus respectivos vecindarios con las instrucciones contenidas en la Real orden antes mencionada.

Córdoba 4 de Abril de 1919.
—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 1.167

Sanidad municipal

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en su telegrama circular núm. 53, de ayer, me interesa lo siguiente.

«Sirva V. S. informar con urgencia si hay en esa provincia algún Ayuntamiento que no tenga constituida su Junta municipal de Sanidad funcionando con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, y si los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, como Secretarios de ella, cumplen con lo que se dispone en el capítulo VI de la referida Instrucción, sobre todo en lo que afecta a los servicios de estadística.»

En su virtud, ordeno terminantemente a todos los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan enviarme, en el improrrogable plazo de cinco días, una certifi-

cación en la que hagan constar si en su respectivo Municipio está constituida la Junta municipal de Sanidad, nombres y apellidos y cargos que desempeñan los señores Vocales que la forman, y si funciona con arreglo a lo que prescribe la precitada Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Al mismo tiempo, se servirán informarme de cuanto acerca de los señores Inspectores municipales de Sanidad, Secretarios de dicha Junta, en el expresado telegrama se interesa.

Córdoba 5 de Abril de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

Circular núm. 1.168

Estadística de Morbilidad

(Modelo núm. 2)

Encarezco a los señores Inspectores de Sanidad de los partidos que al final se relacionan, me envíen a la mayor urgencia, el resumen de la Estadística de Morbilidad, confeccionado en un impreso del modelo núm. 2, correspondiente a cada uno de los meses del año actual, que figuren en la misma relación.

Córdoba 4 de Abril de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, *Carlos Ferrand*.

Relación que se cita

Baena.—Febrero.
Bujalance.—Enero y Febrero.
Castro del Río.—Febrero.
Posadas.—Febrero.

Pozoblanco.—Enero y Febrero.

Priego.—Febrero.

Circular núm. 1.169

Gripe

A fin de poder dar cumplimiento a órdenes urgentes de la Superioridad, encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia me participen por telegrama ó por comunicación que me remitirán por primer correo, el número de invasiones y defunciones por gripe, observadas durante el mes de Marzo último, en su respectivo Municipio, cuyos datos les serán facilitados, respectivamente, por el señor Inspector municipal de Sanidad y el Juzgado municipal.

Córdoba 4 de Abril de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, *Carlos Ferrand y López*.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras Públicas

Conservación de carreteras

Fijados por Real decreto de 28 del pasado los créditos para el mes de Abril, en la decava parte de los asignados al presupuesto de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido asignar a cada una de las Jefaturas de Obras públicas la decava parte próximamente de las que en aquél año se le asignaron para el concepto tercero del artículo único del capítulo 14, ó sea servicios de conservación de ca-

reteras por administración, y autorizar á la Dirección general de Obras públicas para distribuir el remanente á los servicios y Jefaturas que estime más conveniente dentro de los fines que determina la ley de Presupuestos.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

—El Director general, Azqueta.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.—Señor Jefe del Negocio de Contabilidad.—Señores Ingenieros Jefes de todas las Jefaturas de Obras públicas, excepto Alava y Vizcaya.

Distribución de la cantidad correspondiente al capítulo 14, artículo único, concepto 3.º de los créditos concedidos para el mes de Abril de 1919:

Albacete, 13.000 pesetas.

Alicante, 9.000.

Almería, 8.000.

Avila, 7.000

Badajoz, 14.000

Barcelona, 12.000

Burgos, 19.000

Cáceres, 13.000

Cádiz, 7.000

Castellón, 7.000

Ciudad Real, 12.000

Córdoba, 14.000

Coruña, 12.000

Cuenca, 16.000

Gerona, 11.000

Granada, 10.000

Guadalajara, 16.000

Guipúzcoa y Navarra, 100

Huelva, 6.000

Huesca, 17.000

Jaén, 12.000

León, 16.000

Lérida, 9.000

Logroño, 9.000

Lugo, 11.000

Madrid, 13.000

Málaga, 9.000

Murcia, 13.000

Orense, 7.000

Oviedo, 17.000

Palencia, 14.000

Pontevedra, 10.000

Salamanca, 9.000

Santander, 13.000

Segovia, 8.000

Sevilla, 12.000

Soria, 8.000

Tarazona, 9.000

Teruel, 14.000

Toledo, 19.000

Valencia, 10.000

Valladolid, 12.000

Zamora, 10.000

Zaragoza, 17.000

Baleares, 10.000

Canarias (Santa Cruz), 3.000

Canarias (Las Palmas), 3.000

Remanente para pago de cilindros apisonadores del primer concurso de 1918 y distribuciones ulteriores, 334.900 pesetas.

Totales, 905.000 pesetas.

Madrid, 1.º de Abril de 1919.—Aprobado por S. M.—Azqueta.

(«Gaceta» 2 Abril 1919).

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Febrero

ESTADO resumen de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes arriba indicado. Núm. 11170

			Animales					
ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Rute	Benamejé	Canina	»	1	»	1	»
Taberculosis	Lucena	Lucena	Bovina	»	1	»	1	»
Mal rojo	La Rambla	Montemayor	Porcina	32	30	25	15	22
Idem	Castro del Rio	Espejo	Idem	26	35	40	21	»
Pulmonía contagiosa	Posadas	Dos	Idem	24	180	42	97	65
Idem	La Rambla	Montalbán	Idem	»	21	9	12	»
Cólera porcino	Rute	Iznájar	Idem	»	17	3	14	»

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias porque atraviesan los contratistas de Obras públicas desde los comienzos de la guerra europea, han ido haciendo cada vez más difícil y penosa su actuación como tales y el cumplimiento de los compromisos que tienen adquiridos para con la Administración pública.

El alza constante de los materiales de todas clases empleados en las obras; el de los medios auxiliares indispensables para su ejecución, el de las subsistencias, que ha dado lugar á la elevación de los jornales y de los precios de transporte; la carestía del dinero, han perturbado de tal modo la situación económica de los contratistas, que la equidad, norma de conducta obligada de la Administración, ha obligado á ésta á dictar disposiciones para conciliar los intereses públicos cuya salvaguardia le está encomendada con aquellos de índole privada que, aunque le están subordinados, no pueden sacrificarse sin notoria injusticia.

Consecuencia de lo dicho ha sido, entre otros, lo prescrito en el Real decreto de 26 de Agosto del pasado año, disponiendo gocen del derecho de revisión de precios todos los contratos de obras, de carácter público, adjudicados hasta dicha fecha y á las que se adjudicaren en lo sucesivo, cualquiera que fuese la de aprobación de sus proyectos y el Departamento ministerial á que estén afectos, siempre que en ellas, concurriesen circunstancias determinadas que se puntualizaban.

A esta disposición se han acogido numerosos contratistas, y con ello se ha logrado evitar en muchas comarcas la crisis obrera, que hubiera sido natural consecuencia de la paralización de las obras y que el Estado, haya obtenido el beneficio que dimana de la obra misma; pero como la consignación fijada para cada

clase en los presupuestos generales no ha variado, y si lo han hecho, con aumento grande, el particular de cada obra, aquella consignación se agota pronto y el contratista encuentra dificultades de orden económico que, en muchos casos, tienen forzosa y necesariamente que conducir á la paralización de las obras ó sea á lo mismo que se ha querido evitar con las disposiciones dictadas.

Es inevitable el retraso en el pago de las certificaciones adicionales á que da lugar la revisión de los precios, ya que ha de solicitarse para ello el crédito extraordinario correspondiente, y eso, en determinada clase de obras como las de puertos, cuyas contrataciones importan frecuentemente, millones de pesetas, en causa de que se adeuda á los contratistas cantidades muy elevadas. Si á ello se añade la insuficiencia de los créditos consignados para alguna de esta clase de obras, la baja sufrida en la recaudación por arbitrios de puertos como consecuencia de la disminución del tráfico marítimo y otras varias causas, que por conocidas no hay que detallar, se comprenderá que haya contratista de obras de puertos al que se le adeuda en la actualidad más de 1.400.000 pesetas en una sola obra.

Si á tal cifra, se añade la empleada en medios auxiliares, siempre muy importantes por la naturaleza de estas obras, la inmovilizada en concepto de fianza y la carestía del dinero para operaciones á plazos largos, se comprende la imposibilidad de que los contratistas que se hallen en esas circunstancias presigan normalmente la ejecución de las obras que tienen contratadas.

Un medio hay de facilitar su libre desenvolvimiento económico, y es: á semejanza de lo que se hace en la construcción de ferrocarriles, liberar la fianza respondiendo en su lugar obras que, hallándose en condiciones de ser recibidas y valoradas, á los precios del presupuesto

vigente para ellas, importen cantidad mayor que la fianza, con tal exceso que, siempre y en todo caso, garanticen el cumplimiento del contrato, como aquella y las contingencias que pudieran las obras experimentar. Todo ello se logra con que dicho importe sea el doble del valor de la fianza.

Con esta solución quedarían hermanadas la conveniencia de la Administración, á la que interesa no se paralizen las obras, con la del contratista, al que se le permite disponer de mayor numerario para la prosecución de aquéllas y se acrecenta la responsabilidad del contratista para con la Administración por la mayor suma comprometida como fianza prestada.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueras.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto, y mientras otra cosa no se disponga, todo contratista de una obra pública podrá solicitar y obtener que se le devuelva la fianza constituida para responder de sus obligaciones con la Administración, cuando se hayan cumplido las condiciones siguientes:

- a) Haber ejecutado obras que á los precios del cuadro número 1 del proyecto importen el doble de la fianza.
- b) Que las mismas obras estén ajustadas á las condiciones de la contrata y que puedan, á juicio de los Ingenieros encargados de la inspección, ser objeto de recepción.
- c) Que no hayan sido tenidas en cuenta

ta las repetidas obras en las relaciones valoradas, base de los abonos hechos al contratista, ó que su importe pueda ser deducido de abonos á que el contratista tenga derecho.

Artículo 2.º Una vez obtenida la devolución de la fianza, ésta quedará sustituida por obras que en cantidad y calidad reuna las dos condiciones primeras del artículo anterior, ínterin el contratista no vuelva á depositar en valores del Estado, á los tipos asignados en las disposiciones vigentes, otra fianza igual á la que primitivamente tuviere prestada.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1919.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueo.

(«Gaceta» 29 Marzo 1919).

Ministerio de Hacienda

(Continuación á la)

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO XXI

Libros y documentos

en general procedentes de los Tribunales

Artículo 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.º

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se lleven en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Se-

cretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

Actuaciones de la Jurisdicción eclesiástica

Artículo 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 8.º:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 9.ª

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TITULO III

De los documentos privados

CAPITULO PRIMERO

Efectos de Comercio

Artículo 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandato ó cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y vice-versa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:

Timbre.—Cuantía del efecto.—Clase.—Precio
Hasta 100 pesetas—11.ª—0'10 pesetas.
Desde 100,01 hasta 250—10.ª—0'25 pesetas.

Desde 250,01 hasta 500—9.ª—0'50 pesetas.

Desde 500,01 hasta 1.000—8.ª—1 peseta.

Desde 1.000,01 hasta 2.000—7.ª—2 pesetas.

Desde 2.000,01 hasta 3.000—6.ª—3 pesetas.

Desde 3.000,01 hasta 5.000—5.ª—5 pesetas.

Desde 5.000,01 hasta 10.000—4.ª—10 pesetas.

Desde 10.000,01 hasta 25.000—3.ª—25 pesetas.

Desde 25.000,01 hasta 50.000—2.ª—50 pesetas.

Desde 50.000,01 hasta 100.000—1.ª—100 pesetas.

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el doble del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables llevarán timbre fijo de 10 céntimos de pesetas, clase 11.ª, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 8.ª

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán un timbre especial de 15 céntimos de pesetas.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del art. 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la

naturalidad de las que dicho artículo enumera. En los grados de esa escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos respectivamente.

Si los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada fueren satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 138 de esta ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En los casos que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º de esta ley.

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 8.ª; pero si se realizara en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad ilimitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 11.ª, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir á la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el pa-

pel que determina el artículo 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá en los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección General del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

Libros de Comercio

Artículo 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles ó industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal de distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legislación de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

(Continuará).

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 1.146

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de este partido

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y

demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de la caballería que al final se reseñarán, encastradas en la noche del veinte ocho al veinte y nueve de Marzo último, de la finca San Antonio, de este término, al vecino de esta ciudad Manuel de la Cruz Madueño; cuyos semovientes de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro á primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de tres años, 1'48 de alzada, negro morcillo, marca una M y una C enlazadas en el muslo izquierdo, número 17 en la tabla izquierda del cuello, tuerto del izquierdo, entiendo por Cadete y el hierro del Fénix Agrícola V. 10 en el anca izquierda.

Otra mulo capón, de treinta meses, pardo tigre, como un dedo más de marcas, con una M y una C enlazadas en el anca izquierda y en la tabla del cuello el número 40, rozado por los encuentros.

Una mula de tres años, como dos dedos más de la marca, parda tigre y rayada de las extremidades, marca en el muslo izquierdo F. y orejas grandes.

Otra mula como de doce años, pelo negro, más de marcas, como un dedo, un poco aireada de los cuartos tranceros.

Y un caballo de diez y seis años, alzada cuatro dedos más de marca, alazán claro, careto, reparado del ojo izquierdo, las dos manos blancas y arañado de la pata izquierda y lunares blancos en el lomo.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.156

Don José Gomez Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente á instancia de don Rafael Benítez Ramirez, vecino de Carcabuey, sobre que se declare herederos abintestato de su tía carnal doña Francisca Ramirez Lopez, que falleció en expresada villa el diez y siete de Noviembre último, sin otorgar testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, al solicitante, á sus hermanos don Sixto, don Buenaventura y don José Benítez Ramirez, y á don Juan y don Manuel Ramirez Perez, sobrinos únicos de la causante, en cuyo expediente y conforma al artículo 984 de la ley Procesal, he acordado por providencia de veinte y uno del corriente anunciar la muerte sin testar de la doña Francisca Ramirez Lopez y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicha finca, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—José Gomez Morales.—Por mandado de su señoría: P. H., Enrique Rosa.

CABRA.—Núm. 1.163

Don Agustín Aranda y Garcia de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de dos pieles y media de caballo cortidas, las cuales fueron hurtadas á José Rosal Gomez la noche del treinta y uno de Marzo último de su fábrica de cortidos, calle del Tinte, número once, de esta ciudad; poniendo las caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario: P. H., Rafael Garcia.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.151

PASTOR HOLANDA, Angel; de veintitrés años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.161

CASTRO ROMERO, Fernando; domiciliado últimamente en Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse y prisión y responder á los cargos que le resultan del sumario número 271 del año 1917, por hurto de caballerías.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6